

Visto el estado procesal del expediente número **11/SFA-07/2008**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**, contra actos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo Sujeto Obligado y la Dirección de Contabilidad, en lo sucesivo Parte Restante, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- El día veinticuatro de marzo del año dos mil ocho, el hoy recurrente Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información vía Internet por conducto del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, a la que le correspondió el folio número PUE-2008-000189 y cuya solicitud fue la siguiente:

“...Solicito se me Informe del gasto efectuado por los funcionarios del gobierno del estado (desde el cargo de Gobernador hasta directores de área, pasado por todos los puestos intermedios) que se inscriban en la partida 2200 desde la toma de posesión de la actual administración estatal a la fecha, desglosado por secretaría, funcionario y monto respectivo. Así mismo solicito copia de los documentos probatorios del gasto efectuado (facturas, notas de remisión, tiquets de compra y todos aquellos que puedan funcionar para comprobar la erogación) Para que no quede duda sobre la información solicitada transcribo la descripción del concepto señalado según el Clasificador por Objeto del Gasto 2007: “2200 Alimentos y Utensilios. “Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de productos alimenticios naturales o procesados y bebidas para la alimentación del personal de las dependencias y entidades. Incluye los utensilios necesarios para el servicio de alimentación”...”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Con fecha catorce de abril del año dos mil ocho, el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente; manifestándole lo siguiente:

“...En relación al “... informe del gasto efectuado por los funcionarios del gobierno del estado (desde el cargo de gobernador hasta directores de área, pasado por todos los puestos intermedios) que se inscriban en la partida 2200 desde la toma de posesión de la actual administración estatal a la fecha desglosado por secretaria, funcionario y monto respectivo...”El registro presupuestal de los gastos que genera el gobierno del estado de acuerdo con el Clasificador por Objeto de Gasto no se realiza por persona ó funcionario, por lo que esta dependencia no cuenta con la información tal y como la solicitó; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 que a la letra establece “...El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita la fuente en que se encuentre contenida la información...”

“...Por lo que se refiere a la solicitud de copia de los documentos probatorios del gasto efectuado (facturas, notas de remisión, tiquets de compra y todos aquellos que puedan funcionar para comprobar la erogación) le comunico que, derivado de lo anterior no es posible proporcionar dicha documentación...”

III. RECURSO DE REVISIÓN.- El día veintiocho de abril del año dos mil ocho fue recibido en las oficinas del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y el treinta del mismo mes y año, fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN.- De igual forma con fecha treinta de abril del año dos mil ocho fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, el informe con justificación del Sujeto Obligado.

V.- ADMISIÓN, REGISTRO Y TURNO DEL EXPEDIENTE.- Con fecha dos de mayo del año dos mil ocho, se registró el Recurso de Revisión con el número de expediente **11/SFA-07/2008** y se declaró respecto de la competencia,

personalidad, interés jurídico, admisión, domicilio y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado y el recurrente.

Se turnó el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez como ponente para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Mediante ese mismo auto de fecha dos de mayo del presente, se le requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que dentro del término de tres días a partir de la notificación de dicho acuerdo remitiera copia certificada de la solicitud de información hecha a través de MAIPEP a esta Comisión; a lo cual por oficio número SFA UDA UAAI/082/08 dicha Titular dio cumplimiento.

Asimismo, dentro de ese mismo auto, se ordenó entregarle copia del Recurso de Revisión, en su carácter de Parte Restante a la Dirección de Contabilidad del Sujeto Obligado, así como darle vista con las pruebas ofrecidas por el Recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles ofreciera las pruebas que juzgara conveniente.

Se dio cumplimiento a la citada vista mediante el oficio número D.C. 0739/2008 de fecha siete de mayo del año en curso, por el cual ratificó en todos y cada uno de los términos el informe justificado enviado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, ordenando se agregaran a los autos del presente expediente por auto de fecha nueve de mayo del año dos mil ocho.

VI. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.- Por auto de fecha nueve de mayo del año en curso se admitieron

las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado y por parte del Recurrente; citándose a las partes para la celebración de la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución.

VII. AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN.- El día dieciséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución, con la presencia únicamente de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, la cual presentó sus alegatos por escrito; asimismo la Parte Restante presentó ante la Oficialía de esta Comisión de igual forma sus alegatos por escrito, a pesar de no encontrarse presente.

IX. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN.- Con fecha dieciocho de junio del dos mil ocho, se enlistó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Pleno de la Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25 y 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo LTAIPEP y los artículos 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.- El Recurso de Revisión que se

resuelve procede en términos del artículo 39 fracción I de la LTAIPEP, es decir, contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada.

Por otro lado, el escrito por el que se promueve Recurso de Revisión reúne los requisitos contemplados en el artículo 40 de la LTAIPEP y fue presentado en tiempo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, como lo contempla el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, toda vez que la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000189 fue notificada con fecha catorce de abril de dos mil ocho y el Recurso de Revisión fue presentado el día veintiocho de abril del año dos mil ocho.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- La litis planteada dentro del Recurso de Revisión que se resuelve consiste en determinar si hubo negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionar la información al recurrente.

CUARTO.- DE LAS PRUEBAS.- Por auto de fecha nueve de mayo del año en curso, se admitieron como pruebas del Sujeto Obligado los documentos que se detallan a continuación:

1. **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la notificación a través de lista de fecha catorce de abril de dos mil ocho.
2. **Documental pública:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a través de Módulo de Acceso a la información.

3. **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del oficio número S.A. UDA UAAI 0071/08 de fecha catorce de abril de dos mil ocho.

4. **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del memorandum D.C. 0687/2008 de fecha catorce de abril del dos mil ocho.

5. **Documental pública:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.

Los medios probatorios descritos con antelación tienen pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 de la LTAIPEP.

Asimismo se admitieron como pruebas del recurrente las siguientes:

1. **Documental privada:** Consistente en la respuesta recibida por modulo .

2. **Documental privada:** Consistente en la respuesta entregada en la oficina de atención del Sujeto Obligado.

Los medios probatorios descritos con antelación tienen pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que no

fueron objetadas, documentos que prueban la existencia de la solicitud hecha por el recurrente y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documental requerida por la autoridad:

- Copia certificada de la solicitud de información hecha a través del MAIPEP con folio número PUE-2008-000189.

A la documental descrita con antelación tienen pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 de la LTAIPEP.

QUINTO.- AGRAVIOS.- El recurrente formuló sus agravios en su recurso de la manera siguiente:

“...A estas alturas resulta ya perversa la insistente interpretación de la ley por parte de los sujetos obligados para negar la información contraviniendo el espíritu general de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece en su artículo primero su observancia obligatoria y su objeto, especialmente en su párrafo IV, que apunta la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, al negase a entregar la información obre en su poder, basado en una interpretación absurda que de suyo viola el Artículo 5 de la normativa pues en la interpretación de la ley no están favoreciendo el principio de publicidad de la información.

Una interpretación distinta, apegada incluso a la lógica más elemental, apunta a que la información deberá entregarse “en la forma en que lo permita la fuente”, más no que si la información no esta en la forma solicitada esto servirá como elemento para negar la información generada por el Sujeto Obligado y que corresponde al manejo de los recursos públicos.

Con la negativa reiterada a ofrecer la documentación y la información solicitada lo único que se observa y se palpa es la poca voluntad real de informar a la ciudadanía, violentando así un

derecho fundamental del ser humano su derecho a ser informado (consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, adscrito desde hace varios años por nuestro país), sobre el manejo de los recursos públicos.

La respuesta que ofrece el Sujeto Obligado manipula el desglose de la información para negar la información aduciendo que como la ministración y supervisión del presupuesto no hace por persona o funcionario “El registro presupuestal de los gastos que genera el gobierno del estado de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto no se realiza por persona o funcionario”, pero nada dice de la secretaría o dependencia, como sí se especifica en la solicitud: “desglosado por secretaría, funcionario y monto respectivo” y como se establece en el Clasificador por Objeto del Gasto: “2200 Alimentos y Utensilios. “Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de productos alimenticios naturales o procesados y bebidas para la alimentación del personal de las dependencias y entidades. Incluye los utensilios necesarios para el servicio de alimentación”

Por lo anterior se estaría incurriendo además en falta administrativa como se señala en el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que pido se actúe en consecuencia...”

SEXTO.- ANALISIS DEL RECURSO.- Del análisis de las actuaciones y pruebas que se encuentran dentro del expediente que hoy se resuelve, se aprecia que el Sujeto Obligado manifestó en su informe con justificación que **no existe la partida** 2200 Alimentos y Utensilios como lo solicita el hoy Recurrente.

Efectivamente existe una argumentación equívoca al referirse el Recurrente a la partida 2200, ya que como bien lo señala el Sujeto Obligado no existe, **lo que es evidente de una simple lectura al Clasificador por Objeto de Gasto se observa el Concepto 2200**, el cual describe el hoy Recurrente tal y como aparece en el documento señalado en la solicitud que realiza.

Asimismo, el Sujeto Obligado reconoce tácitamente que el Recurrente señala el concepto 2200 y no de la partida 2200 ya que al dar contestación a la solicitud de

acceso a la información del hoy Recurrente se refiere al texto del concepto 2200 y nunca menciona en ese momento que la partida 2200 no existe, si no es hasta que rinde su informe con justificación.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la solicitud que realizó el hoy Recurrente al Sujeto Obligado es referente al gasto relativo a el concepto 2200 como aparece en el Clasificador por Objeto de Gasto, se analizará la solicitud y respuesta realizadas por el hoy Recurrente y Sujeto Obligado respectivamente para determinar si hubo negativa de proporcionar la información al recurrente, quien solicitó:

“Solicito se me Informe el gasto efectuado por los funcionarios del gobierno del estado (desde el cargo de Gobernador hasta directores de área, pasado por todos los puestos intermedios) que se inscriban en la partida 2200 desde la toma de posesión de la actual administración estatal a la fecha, desglosado por secretaría, funcionario y monto respectivo...”

El Sujeto Obligado respondió a este punto:

“...El registro presupuestal de los gastos que genera el gobierno del estado de acuerdo con el Clasificador por Objeto de Gasto no se realiza por persona ó funcionario, por lo que esta dependencia no cuenta con la información tal y como la solicitó; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra establece ...El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita la fuente en que se encuentre contenida la información...”

De los argumentos vertidos por las partes, se aprecia que el hoy Recurrente al realizar su solicitud enmarca la misma en:

“...el gasto efectuado por los funcionarios del gobierno del estado (desde el cargo de Gobernador hasta directores de área, pasado por todos los puestos intermedios)...”

El Sujeto Obligado en su informe con justificación argumenta que:

“...se hace de conocimiento que no existen informes presupuestales y contables que se registren a nivel de funcionario además de que la contabilidad gubernamental registra operaciones que afecten económicamente a la entidad, no existe ninguna disposición jurídica-contable-presupuestal y normativa tanto federal como estatal que nos obligue a llevar un informe como el solicitado, por lo que dentro del marco normativo estatal el Clasificador por Objeto de Gasto que es el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y sistemática, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para cumplir con los objetivos de los programas que se establecen en el Presupuesto aprobado, no contempla dicha clasificación...”

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla señala en su artículo 30 lo siguiente:

“...**ARTICULO 30.-** A la Secretaría de Finanzas y Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXI.- Elaborar la contabilidad que derive de la ejecución de las Leyes de Ingresos y Egresos; así como integrar la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal;...”

Por lo que al contar con dicha obligación, el Sujeto Obligado debe ajustarse a las disposiciones legales establecidas en el Clasificador por Objeto del Gasto ya que es el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y sistemática, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para cumplir con los objetivos de los programas que se establecen en el Presupuesto aprobado, en este documento no ordena o identifica el gasto por funcionario y por lo tanto efectivamente el Sujeto Obligado niega la información solicitada, ya que como se mencionó no obra en sus archivos de la forma en la que fue solicitada,

derivado a que la misma no se genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por el mismo.

Ahora bien, con el fin de analizar la totalidad de lo argumentado por el Recurrente al expresar sus agravios se procede a estudiar la parte que dice:

“...nada dice de la secretaría o dependencia, como sí se especifica en la solicitud: “desglosado por secretaría, funcionario y monto respectivo...”

A este respecto, tal y como ya se ha determinado, el Recurrente realiza su petición en base a: “...*el gasto efectuado por los funcionarios del gobierno del estado (desde el cargo de Gobernador hasta directores de área, pasado por todos los puestos intermedios)*...”, lo cual obligaba al Sujeto Obligado a contestar única y exclusivamente lo referente al gasto ejercido por funcionarios, no así al gasto ejercido por cada Secretaría. Es decir, derivado de que no se genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva la información, en los términos solicitados, tampoco se puede entregar desglosada por Secretaría, funcionario y monto respectivo, ya que este desglose dependía de que existiera el gasto por funcionario.

Por lo tanto se determina que el Sujeto Obligado al no contar con el registro como lo solicitó el hoy Recurrente, debido a que no existe alguna disposición jurídica, contable, presupuestal o normativa que obligue al mismo a llevar un informe por funcionario como se solicita respecto al concepto 2200, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a entregar la documentación comprobatoria a la que hace referencia en su solicitud el hoy Recurrente. Por lo que se concluye que al no existir la información como fue requerida se deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida a la solicitud de información PUE-2008-000189 en los términos realizados y con base en los argumentos vertidos con anterioridad.

SÉPTIMO.- CONCLUSIÓN.- Por todo lo anteriormente señalado los **agravios** presentados por el recurrente resultan **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

UNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta que proporcionó la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a la solicitud de información con número de folio número **PUE-2008-000189** por las razones expresadas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese por oficio la presente resolución al Sujeto Obligado y a la Parte Restantes y personalmente al recurrente.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados, Antonio Juárez Acevedo, Josefina Buxadé Castelán y Samuel Rangel Rodríguez, en sesión pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil ocho, asistidos por la Coordinadora General de Acuerdos, Pamela López Garay.

Se pone a disposición del recurrente para su atención el número telefónico 777 1111 y el correo electrónico pamela.lopez@caip.org.mx.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y Administración
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: PUE-2008-000189
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 11/SFA-07/2008

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO PRESIDENTE

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
COMISIONADA

PAMELA LÓPEZ GARAY
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS